

RESOLUCIÓN EXENTA N°

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “ADQUISICIÓN Y
OPERACIÓN DE FOOD TRUCK SECTOR
CENTRAL ESTANCIA CERRO PAINE”**

PUNTA ARENAS,

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N° 082/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 06 de junio de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Servicios de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine” de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Servicio de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón Estancia Cerro Paine”, a través de la Resolución Exenta N°261/2019/2012 de fecha 31 de julio de 2019.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Eximir de la obligación de mantener un registro “auditable” de los consumos de agua en los sectores”, a través de la Resolución Exenta N°171/2020/2924 de fecha 13 de mayo de 2020.
- 7.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Adquisición y operación de Food Truck sector Central Estancia Cerro Paine”, presentada por don Josian Yaksic Kusanovic en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 15 de julio de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-9637.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 15 de julio de 2020, don Josian Yaksic Kusanovic, en representación de Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación denominada “Adquisición y operación de Food Truck sector Central Estancia Cerro Paine” y que consiste en incorporar un remolque especialmente diseñado para elaborar y expender alimentos y bebidas que cumple con todos los requisitos sanitarios, y de esta manera habilitar un sistema de entrega de alimentos a pasantes y pasajeros del Camping en sector Central, que contribuirá a disminuir el número de personas en el comedor del Refugio.
- 2.- Que, el proyecto “Servicios de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°082/2018 consiste en proveer de servicios de alojamiento y apoyo a los visitantes que desarrollan actividades en la zona, construyendo obras nuevas, regularizando construcciones existentes, e instalaciones administrativas y de apoyo logístico. El Sector Central considera las siguientes instalaciones: Refugio Torre Central, Refugio Torre Norte, Sector Camping 1, Sector Camping 2, Villa Gerencia, Villa Las Quebradas y Villa Sauce. Por su parte, el Sector Serón, considera Área Camping, Domos Alojamiento y Área Personal.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N° 261/2019/2012, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en:
 - 3.1.- Ajuste de las superficies totales de las infraestructuras en comparación con las señaladas en evaluación y descritas en la RCA.
 - 3.2.- Modificación de Emplazamiento de Plataformas Carpa-Domo de operadores en Campamento Central, del camping 1 al camping 2.
 - 3.3.- Nueva Infraestructura Campamento Central;
 - 3.4.- Energía Eléctrica Campamento Central: Incorporar un equipo a gas licuado de 90 KVA con cabina insonorizada.
 - 3.5.- Prórroga de construcción de los baños del Sector Serón, a junio de 2021.
 - 3.6.- Modificación de emplazamiento de Caseta del Generador en sector Serón.
 - 3.7.- Período de Operación de los Campamentos: Extender la operación regular del campamento del 1° de septiembre al 30 de abril.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°171/2020/2924 se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en eximir al titular de la obligatoriedad de mantener el registro de los consumos diarios de agua registrados por los flujómetros en los sectores Central y Serón de la Estancia Cerro Paine, en carpetas físicas y digitales, de acuerdo a lo descrito en el considerando 4.3.2. de la RCA N°082/2018.
- 5.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 6.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 7.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 8.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 8.1.1.- En relación al artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”
 - 8.1.2.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
 - 8.1.3.- Que, en relación a la modificación propuesta, esta no es susceptible de afectar significativamente el área protegida ya que la solicitud se refiere al funcionamiento de un remolque especialmente diseñado para elaborar y expender alimentos y bebidas, que no intervendrá áreas nuevas y no

incrementa el número de trabajadores ni de turistas, por tanto, no configura el literal de la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300.-

- 8.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, las modificaciones resueltas identificadas en el considerando 3 y 4 no se relacionan con la modificación que se consulta, toda vez que el remolque se ubicará a menos de 75 metros de los baños de los camping, no debiendo construir obras nuevas, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
 - 8.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 8.3.1.- En relación a la incorporación de un remolque especialmente diseñado para elaborar y expender alimentos y bebidas, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 082/2018, debido a que se ubicará en áreas previamente evaluados ambientalmente, no se liberarán contaminantes al ecosistema, debido a que no hay aumento en aguas servidas ni de residuos sólidos, toda vez que no existe un incremento entre el personal y turistas evaluados. A su vez, el proyecto no considera la extracción de recursos naturales renovables, y el manejo de residuos y productos químicos y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, serán manejados según lo establecido
 - 8.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Servicios de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 9.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Servicios de Albergue y Área de Acampar Sectores Central y Serón estancia Cerro Paine”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 15 de abril de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-9637 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

COB/COV

Distribución

- Señor Josian Yaksic Kusanovic, Servicios Turísticos Fantástico Sur Ltda., josianyaksic@gmail.com; john.ojeda@cerropaine.com

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-9637)

